

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 288

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 29 de abril del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Hugo Escalante Santana y compartes.

Abogados: Dres. Ernesto Mateo Cuevas, Marcos Antonio Mateo Recio y Rufino Rodríguez Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Hugo Escalante Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1273945-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 34 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Roberta Batista Taveras, domiciliada y residente en la calle Gálata No. 83 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Dr. Delgado No. 22 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de abril del 2003, a requerimiento de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Marcos Antonio Mateo Recio, en representación de Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista Taveras, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Rufino Rodríguez Montero, en representación de Víctor Hugo Escalante Santana y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1; 61, literal b; 65 y 97, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana Grupo II, dictó sentencia el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra el prevenido Víctor Hugo Escalante, así como en contra de la señora Roberta Batista Taveras, por no haber comparecido, no obstante ambos estar legalmente citados; **SEGUNDO:** En

cuanto al aspecto penal, declara culpable al prevenido Víctor Hugo Escalante Santana, por haber violado los artículos 49 párrafo I, 61 letra b párrafo I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia, le condena, acogiendo circunstancias atenuantes, a pagar una multa de (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos, por haber cometido la falta causante del accidente; **TERCERO:** Ordena la devolución de la licencia de conducir No. 00112739453, del prevenido Víctor Hugo Escalante Santana, previo al pago de la multa impuesta en la presente decisión; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Hugo Escalante Santana, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Rosa Montero Morillo, por sí y por sus hijos menores Carlos Alberto Montero, Francisco Alberto Montero y Ricardo Montero, en contra de Roberta Batista Taveras y Víctor Hugo Escalante Santana, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; en cuanto al fondo, condena solidariamente a Víctor Hugo Escalante Santana, por su falta personal, y a la señora Roberta Batista Taveras, en su calidad de comitente del primero y propietaria del vehículo causante del accidente y de los daños, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Rosa Montero Morillo, Francisco Alberto Montero y Ricardo Montero, la primera en su calidad de concubina, y los segundos en su calidad de hijos del fallecido Manuel Montero Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Ordenar que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista Taveras, en sus calidades de prevenidos y de comitente y propietaria respectivamente, al pago de las costas civiles generadas en la instancia, ordenando además, su distracción en provecho de los señores Dr. Juan Tomás Alcántara Nova, Dr. Melaneo Matos y Lic. Rubén Suero Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 29 de abril del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma sendos recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de mayo del dos mil dos (2002) por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre y representación de los señores Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista, y en fecha 29 de mayo del 2002 por el Dr. Juan Tomas Alcántara Nova, actuando a nombre y representación de la señora Rosa Montero Morillo, contra la sentencia correccional No. 745-2002 de fecha 11 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dichos recursos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones en el sentido de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, referida anteriormente, porque viola supuestamente las disposiciones del artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial (No.327 -98), por improcedentes y mal fundadas, en virtud de que dicho artículo lo que consagra son derechos de los jueces y servidores judiciales, no de otras personas, y además, conforme las disposiciones de los artículos 15 y 16 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 (Ley de Organización Judicial), el Juez competente tiene la facultad de ordenar actuaciones judiciales en días y horas no laborables; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida, referida anteriormente, en el aspecto penal; **CUARTO:** Se modifica dicha sentencia en el aspecto civil, específicamente en su ordinal quinto, en consecuencia: a) Se declara buena y válida, en

cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre de la señora Rosa Montero Morillo, por sí y por sus hijos menores Carlos Alberto Montero, Francisco Alberto Montero y Ricardo Montero, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo: b) se condenan a los señores Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista Taveras, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente y propietaria del mismo (comitente del primero), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Rosa Montero Morillo, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del señor Manuel Montero Montero (concubino o pareja consensual de la misma) producto del referido accidente; c) se rechazan las conclusiones a nombres de los menores Carlos Alberto Montero, Francisco Alberto Montero y Ricardo Montero, en sus supuestas calidades de hijos del extinto Manuel Montero Montero, por no haber probado debidamente sus calidades, tal como lo dispone la ley en relación a la filiación paterna de los hijos nacidos fuera del matrimonio; **QUINTO:** Se condenan a los señores Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento en segundo grado, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan Tomás Alcántara Nova y Mélido Mercedes Castillo y el Lic. Melaneo Matos Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones, por improcedentes”;

En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,

C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista

Taveras, personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso de casación propusieron los siguientes medios: “a) Violación al artículo 40 de la Ley 327-98 de carrera judicial, así como el 81 de dicha ley; b) Violación del artículo 8 de la Constitución, literales h y j; c) Violación del criterio jurisprudencial que ha sentado la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 17 de febrero de 1955, B. J. 5356, página 239”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso los recurrentes sólo se limitaron a enunciar los medios descritos pero no los desarrollaron ni explicaron en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un

examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad su recurso;

En cuanto al recurso de Víctor Hugo Escalante Santana en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, el acta que recoge su recurso de casación, invoca: “por ser violatoria al artículo 40 de la Ley 327-98 de carrera judicial, así como el 81 de dicha ley, por igualmente violar el artículo 8 de la Constitución, literales h y j, además de violar el criterio jurisprudencial que ha sentado la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 17 de febrero de 1955, B. J. 5356, página 239”; medios que por su insuficiente motivación no bastan para la impugnación, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 1ro. de julio del 2002, en el kilómetro 2 de la carretera Sánchez en el tramo San Juan-Las Matas de Farfán, el minibús marca Mitsubishi conducido por Víctor Hugo Escalante Santana atropelló a Manuel Montero Montero; b) que Manuel Montero Montero falleció a causa de politraumatismo craneo encefálico severo, consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; c) que de las propias declaraciones del prevenido se desprenden las faltas cometidas por él, pues confesó que conducía a una velocidad de sesenta kilómetros por hora en una zona urbana y por otro lado, no obstante haber visto al señor previamente entrar en la vía, no tomó las debidas precauciones para no chocarlo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, numeral 1; 61, literal b, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); por lo que al condenar al prevenido recurrente al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor Hugo Escalante Santana en su calidad de persona civilmente responsable; Roberta Batista Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Hugo Escalante Santana en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do